

LEY Nº 856-Q

Título I Objeto

ARTÍCULO 1º.- Créase la Comisión Interdisciplinaria de Diabetes de San Juan, en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- La Comisión Interdisciplinaria de Diabetes de San Juan es responsable de implementar un programa de estudio para la información e instrucción de las personas que padecen diabetes.

ARTÍCULO 3º.- Queda establecido que el padecimiento de diabetes en las personas no es causal de impedimento para el ingreso a puestos de trabajo, en la administración pública provincial, organismos autárquicos, descentralizados, empresas estatales.

Título II De la conformación y funciones de la Comisión

ARTÍCULO 4º.- La Comisión Interdisciplinaria de Diabetes de San Juan se constituye en dependencia de la Secretaría de Salud Pública de la Provincia de San Juan, con espacio físico, acondicionamiento de equipamiento y mobiliario para el personal del equipo de salud, para el área de laboratorio y tecnologías informáticas en red (Internet) para el área de estadísticas y planificación.

ARTÍCULO 5º.- La Comisión se conformará de un equipo profesional de diversas disciplinas, dispuestas en las áreas establecidas por los siguientes incisos:

- a) Área de Salud y Laboratorio: integrada por médicos diabetólogos, cardiólogos, clínicos, nefrólogos, licenciados en nutrición, psicología y enfermería.
- b) Área de Estadísticas y Planificación: integrado por Licenciados en Asistencia Social y Ciencias Políticas.

ARTÍCULO 6º.- La Secretaría de Salud Pública dotará a la Comisión Interdisciplinaria de Diabetes de San Juan de una movilidad de uso exclusivo para sus fines.

ARTÍCULO 7º.- La Comisión Interdisciplinaria de Diabetes de San Juan, tiene como funciones las definidas en los siguientes incisos, sin perjuicio de aquellas que también contribuyan al espíritu de la presente Ley:

- a) Desarrollar un programa provincial de prevención, asistencia y tratamiento de personas que padecen diabetes en el territorio de la Provincia de San Juan.
- b) Elaborar y coordinar políticas de salud preventivas tendientes a disminuir la aparición de esta enfermedad en la población.
- c) Desarrollar programas de educación comunitaria y consultas médicas en personas con carga genética o se encuentren con factores de riesgo para esta enfermedad.
- d) Tender al mejoramiento de la salud y la calidad de vida del enfermo de diabetes, propiciando los medios educativos necesarios para el conocimiento de la patología por parte del paciente y su grupo familiar.

- e) Limitar, mediante la prevención, aparición de complicaciones agudas y crónicas, logrando así disminuir la morbi-mortalidad y por ende el costo de la enfermedad para el paciente y el Estado.
- f) Estimular y sostener la investigación dedicada a la prevención y control de la diabetes mellitus.
- g) Promover los cambios necesarios, dentro de la estructura y los procedimientos del sistema de atención primaria, para lograr la mejor atención para el paciente.
- h) Lograr la coordinación de los sectores involucrados en la asistencia del diabético a través de un sistema interdisciplinario y multisectorial compuesto por psicólogos, oftalmólogos, diabetólogos, nutricionistas, asistentes sociales, enfermeros, educadores (maestros) y agentes sanitarios.
- i) Realizar estudios epidemiológicos en toda la Provincia, cuantificar metas y objetivos.
- j) Posibilitar el acceso al conocimiento científico y técnico, a los profesionales o auxiliares del área, lograr mayor eficacia en sus acciones.
- k) Propiciar convenios con el Ministerio de Educación de la Provincia, implementar programas, jornadas, charlas, en los distintos establecimientos educativos para la prevención, recuperación y rehabilitación de los enfermos de diabetes.
- l) Efectuar acciones con prioridad para quienes padezcan esta enfermedad en forma infanto-juvenil y mujeres embarazadas.
- m) Elaborar protocolos de atención para ser aplicados en todo el ámbito de la Provincia y según efectividad y costos, conforme a estudios basados en la evidencia.

Título III De la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Salud Pública de la Provincia de San Juan u organismo que en el futuro la reemplace, según lo disponga la Ley de Ministerios.

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría de Salud Pública de la Provincia de San Juan es la unidad de ejecución de lo dispuesto por la presente Ley, como así también responsable de realizar acciones para la organización y reglamentación interna del funcionamiento de la Comisión Interdisciplinaria de Diabetes de San Juan.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación tiene para su acción las facultades establecidas en los siguientes incisos:

- a) Disponer los medios necesarios para la estructura y funcionamiento de la Comisión Interdisciplinaria de Diabetes de San Juan.
- b) Accionar en forma conjunta con organismos provinciales, nacionales, de salud pública y privada.
- c) Celebrar convenios con organismos especializados en diabetes y con aquellos que implementen o diagramen programas de contenido, difusión, tratamientos y aplicación de acciones contra la enfermedad de la diabetes.
- d) Instar a las distintas jurisdicciones para alcanzar el cien por ciento (100%) de cobertura en la demanda de insulina y de los elementos para su aplicación y un mínimo del setenta por ciento (70%) de cobertura en elementos establecidos en el programa y normas técnicas, porcentual que se incrementará progresivamente.
- e) Establecer medidas de excepción para situaciones de emergencias en las que se encuentre afectada la cadena de producción, distribución y dispensación de insulina y cuando se vea amenazado el cumplimiento del inciso anterior.

- f) Solicitar notificaciones y recibirlas de entidades públicas y privadas de salud, que informen sobre casos de diabetes con diagnósticos comprobados, para ser inscriptos en el Registro Provincial del Enfermo de Diabetes.
- g) Realizar relevamiento estadístico de los pacientes con diabetes en el territorio de la Provincia.

Título IV **Disposiciones generales**

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan a realizar las modificaciones necesarias en el ejercicio presupuestario, para atender los gastos demandados por la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Establécese la creación de una cuenta especial para atender los gastos de la comisión y sus respectivos programas, cuenta que será contemplada y establecida en el Presupuesto Anual de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 13.- El presupuesto asignado se distribuirá conforme a los siguientes ítems:

- a) A las tareas de promoción y educación de la comunidad, incluyéndose en el mismo fondo de publicidad en diferentes medios para la prevención de la enfermedad.
- b) Para la capacitación del personal perteneciente a la Comisión.
- c) Para la adquisición de insumos para el tratamiento y control del paciente diabético, registrado en el área estadística, los cuales le serán provistos según los efectores designados a tal fin.
- d) Para las tareas de investigación, a fin de perfeccionar métodos, desarrollar tecnologías que permitan accionar en forma directa sobre la enfermedad y sus complicaciones.
- e) Para contratación del personal.

ARTÍCULO 14.- Los beneficios de la presente Ley están destinados a pacientes con diagnóstico comprobado de diabetes y en condiciones socioeconómicas desfavorables e inscriptos en el Registro Provincial del Enfermo Diabético.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Salud Pública implementará y extenderá un carnet personal en el que constarán las acciones y tratamientos que el paciente diabético ha recibido y las coberturas a las que está sujeto. El carnet es de uso obligatorio en todo el territorio de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 16.- Los requisitos para la obtención del carnet personal de paciente diabético se establecen en los siguientes incisos:

- a) Acreditar certificación de residencia inmediata en la Provincia de San Juan, de no menos de dos (2) años (certificado de domicilio).
- b) Padecer alteraciones metabólicas o factores de riesgo relacionados a la enfermedad de la diabetes.
- c) No encontrarse amparado o ser beneficiario de cobertura social alguna.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días posteriores a su promulgación.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.